

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO de MARTHA CECILIA GARZÓN
ABELLO contra HEREDEROS DE LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO** (Ap. sentencia)
020-2020-00268-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede la Sala a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por esta Sala, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

De acuerdo con lo actuado en el proceso, encuentra el Tribunal que se hallan satisfechos los requisitos exigidos en la ley para conceder el recurso extraordinario de casación.

En efecto, en la medida que no prosperaron las pretensiones de la demanda de unión marital de hecho y de existencia y disolución de la sociedad patrimonial que se pudiera derivar de aquella, la parte demandante tiene interés para interponer el recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta corporación el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), que revocó la sentencia de primer grado, calendada el seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

Obsérvese que, por versar este tipo de procesos sobre el estado civil, en tratándose de la unión marital de hecho - artículo 337 del C.G.P.-, como claramente lo ha decantado la jurisprudencia, a través del máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, las sentencias proferidas en ellos son susceptibles de ser censuradas a través del recurso extraordinario de casación, sin que sea

menester escudriñar sobre el interés pecuniario para recurrir en casación -art. 370 *ibídem* y 338 C.G.P.-.

Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹ analizó al respecto, *"Por virtud de lo anterior es claro que en el sub judice el recurso de queja debe prosperar, dado que los argumentos expuestos por el a quo para soportar la no concesión del recurso de casación que contra la sentencia de segunda instancia interpuso el demandado, hoy no pueden, en estrictez, regir la cuestión que en el punto se suscita, pues, tratándose de litigios derivados de la convivencia o unión marital de hecho, entrañan una particular discusión que, con independencia del alcance que en el terreno económico registre el tema relacionado con el valor de los bienes que podrían hacer parte de la sociedad patrimonial que por aquella se forma, hace viable la procedencia de la memorada herramienta de carácter extraordinario, en cuanto que se trata de un proceso judicial regido, entonces, para tales efectos, por la primera parte del numeral 4º del artículo 366 del estatuto procesal.*

"5. No obstante lo anterior, en punto al estado civil de quienes conforman la unión marital de hecho -compañeros-, esto es, la que se forma entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, conviene señalar que aquél, desde la perspectiva panorámica, 'es la posición jurídica que tiene la persona en relación con la sociedad en que vive, en el grupo familiar y respecto de sí misma'², en cuanto su fijación proviene de 'las cualidades personales que hacen que la persona viva o esté en la comunidad de una manera diferente respecto de otra en la que no concurren' esos específicos caracteres, 'noción que importa a la sociedad en tanto que fija el puesto de la persona en ella y, por consiguiente, no es algo que le atañe exclusivamente a ésta como cualquier otra cosa de su propiedad', lo que permite señalar que el estado civil queda desligado del 'juego de la voluntad' y es, por tanto, 'indisponible'³.

"Por manera que si 'el estado civil es la situación que, entre el nacimiento y la muerte, ocupa la persona en el ámbito del derecho privado; ... en una acepción más precisa, ... es la situación familiar con arreglo a la filiación y el matrimonio'⁴, miradas la cosas a partir de la expedición de la Ley 54 de 1990, con el vigor que las disposición legales que en torno a la figura jurídica de la 'unión marital de hecho' se han promulgado, justifica entonces equiparar la situación que surge de

¹ Auto del 19 de diciembre de 2008, M.P Dr. Arturo Solarte Rodríguez.

² Vélez, Fernando, Estudio Sobre el Derecho Civil Colombiano, Tomo II.

³ Díez-Picazo, Luis, Sistema de Derecho Civil, Volumen I.

⁴ Carbonnier, Jean, Derecho Civil, Tomo I, Volumen I, Disciplina General y Derecho de las Personas, pág. 284.

esa particular relación, con la que brota de la institución del matrimonio, en cuanto que las razones que a espacio expuso la Sala para soportar la rectificación de la doctrina que imperaba en la materia, en nuestros días impiden mantener la distinción con fundamento en la que resultaba inviable, con prescindencia del aspecto económico, situar las controversias como la que es materia de análisis en el terreno de los procesos ordinarios que guardan relación con el estado civil de las personas”.

Por tanto, al no haber prosperado en el *sub-lite* las pretensiones de la demanda, lo que implica el no establecimiento de la unión marital de hecho, de la cual pudiera derivarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es indudable que el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora apunta delantadamente a un debate sobre el estado civil; por lo que es procedente, en consonancia con el antecedente jurisprudencial y la norma supra-citada, la concesión del recurso de casación, para que se surta ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

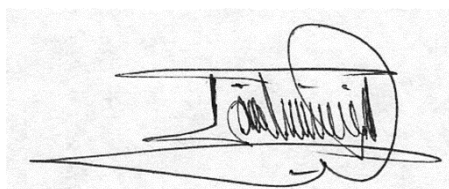
En mérito de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante MARTHA CECILIA GARZÓN ABELLO, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO de MARTHA CECILIA GARZÓN ABELLO contra HEREDEROS DE LUIS ÉDGAR PARRA RUBIO (Ap. sentencia) 020-2020-00268-01